NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Buin
CAUSA ROL : C-870-2020
CARATULADO : /VARGAS

Buin, treinta y uno de Julio de dos mil veinte

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que a Folio 1, con fecha 10 de Julio de 2020, comparece doña **Bárbara Andrea Larraín Erazo**, abogada, en representación judicial de **Banco del Estado de Chile**, quien solicita la aplicación del artículo 8° de la Ley 20.270, respecto del crédito universitario con garantía estatal cuya titularidad corresponde a la persona deudora y se declare que la obligación está regida y regulada por normas contenidas en la Ley Especial N° 20.027 sobre "Normas para el financiamiento de Estudios de Educación Superior" con prevalencia a la ley 20.720.

Funda la solicitud en que la deudora mantiene una deuda pendiente de pago por concepto de crédito universitario con garantía del Estado por un total de 394,1690 U.F., operación N° 14484221, equivalente al 25 de Junio de 2020 a la suma de $9.735.860 pesos, por lo que se debe tener por excluido del proceso de liquidación voluntaria.

Agrega que, Banco del Estado se adjudicó el crédito correspondiente a la solicitante doña Elizabeth Alejandra Vargas Acuña, siendo tal institución la encargada de financiar y administrar el crédito correspondientes a sus estudios de educación superior, los que fueron cursados en una institución educacional sin cumplir ésta con su obligación de pago según lo pactado en el contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior suscrito por las partes con fecha 14 de Mayo de 2008.

Invoca por último el artículo 8° de la Ley 20.720, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 09 de Mayo de 2017 y artículos 12 y 14 de la ley 20.027, como sustento de fondo de su pretensión.

Segundo: Que a Folio 3, con fecha 14 de Julio de 2020, comparece don **César Raúl García Paskvan**, **liquidador Titular provisional** quien, evacuando el traslado conferido, manifiesta que, corresponde acceder a la solicitud de exclusión de crédito solicitada por el Banco Estado de Chile, atendida la naturaleza jurídica del crédito, toda vez que corresponde a crédito universitario con Garantía Estatal, declarado y respaldado por el acreedor por el monto que indica en su escrito, el que se encuentra contemplado en la Ley 20.027, en atención a lo prescrito en el artículo 8° de la Ley 20.720.

Tercero: Que a Folio 5, con fecha 17 de Julio de 2020, comparece don **Félix Saavedra Saavedra**, abogado de la fallida **Elizabeth Alejandra Vargas Acuña,** quien asimismo evacua el traslado conferido solicitando el rechazo del incidente de exclusión de crédito promovido por los siguientes argumentos:

DNPWOPETOL

Señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.720, el incidente promovido no es de aquellos que se encuentran expresamente previstos en la misma, por lo que debe ser rechazado de plano. A mayor abundamiento, Indica que la Ley 20.720 tuvo por objeto mejorar la normativa legal existente para dar solución efectiva a las situaciones de insolvencia, encontrándose presente en diversos artículos el principio de economía procesal y celeridad con la idea de obtener mejores y más rápidos resultados para las partes del proceso, estableciéndose limitación a los incidentes para evitar dilaciones del proceso, por lo cual siendo ésta una ley especial, no aplica supletoriamente las reglas que regulan los incidentes del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fondo, postula que la exclusión del crédito es improcedente ya que el procedimiento concursal de liquidación voluntaria tiene naturaleza universal, debiendo incluirse en la solicitud respectiva el estado de deudas y naturaleza de créditos sin excluir a ninguno de los acreedores conforme al principio de Universalidad y Par conditio. Agrega que, al permitirse la no inclusión de ciertos acreedores se estaría vulnerando el derecho igualitario de estos para obtener el pago de sus deudas perjudicando a unos en beneficio de otros, criterio contenido en el artículo 129 N°7 de la ley, cuyo tenor transcribe.

Expone que el artículo 8 de la Ley concursal no genera yuxtaposición alguna con las normas de la ley 20.720, ya que no existen normas especiales que exijan el cumplimiento de obligaciones contraídas en el marco de dicha ley sino que los acreedores recurren a las normas del juicio ejecutivo que son de carácter general, sustenta lo anterior citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de Julio de 2020 relativa a la prescripción de deuda CAE, refiriendo que en la especie el banco está actuando como mutuante debiendo regirse por las normas generales y no especiales de la ley 20.720.

Cuarto: A Folio 4 y 6, quedaron los autos para resolver.

Quinto: Que como cuestión previa al fondo del incidente y haciéndose cargo el Tribunal de la alegación relativa a la improcedencia de la solicitud, conviene hacer presente que, si bien es cierto, la exclusión de crédito que en definitiva pretende Banco del Estado de Chile no se encuentra expresamente contemplada en la Ley 20.720 conforme a lo expresado en su artículo 5, ésta dice directa relación con la aplicación del artículo 8 de la misma, razón por lo cual, teniendo presente que el procedimiento civil tiene aplicación general o supletoria en la especie y que además, este tipo de solicitudes han sido cada vez más recurrentes en los concursos sometidos al conocimiento de la suscrita, se entiende entonces que debe darse tramitación al incidente opuesto, en virtud además del principio de inexcusabilidad del juez consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de La República y artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales así como el de bilateralidad de la audiencia, motivo por el cual y previo los traslados que han sido evacuados por todas las partes, se resolverá en este acto, resultando ello

DNPWOPETOL

procedente y ajustado a derecho para efectos de emitir un debido pronunciamiento a su respecto.

Sexto: En cuanto al fondo de la cuestión discutida; de una atenta revisión de los antecedentes, en especial, del propio reconocimiento efectuado por la deudora Elizabeth Vargas Acuña en su solicitud de liquidación voluntaria de bienes presentada a este Tribunal, así como de la documental allegada por el articulista al proceso, a saber, informe de deuda al 25/06/2020 y copia de contrato de apertura de línea de crédito de fecha 14 de Mayo de 2008, prueba no objetada de contrario, es posible tener por acreditada la existencia del crédito para estudios de educación superior con garantía estatal señalado por Banco Estado de Chile cuya exclusión del concurso se solicita.

Séptimo: Que, establecido lo anterior, corresponde pronunciarse entonces sobre la aplicación del artículo 8 de la ley de Insolvencia y Reemprendimiento al caso concreto y pertinencia de la exclusión de dicho crédito.

Octavo: Al respecto, ha de señalarse en primer lugar que, la Ley 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar, renegociar y/o liquidar los activos y pasivos de una empresa o persona deudora, por medio de la realización universal de los bienes del fallido, la que, en su **artículo 8** dispone expresamente que: *"las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley"* agregando el inciso segundo que: *"aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley".*

Noveno: Que, por su parte, la deuda adquirida por la deudora lo fue para el financiamiento de sus estudios superiores mediante el otorgamiento de un Crédito con Aval del Estado, regulado en la Ley 20.027, la cual, tal como expresa el incidentista, establece una serie de normas particulares para su otorgamiento, formas de financiamiento y exigibilidad del crédito, disponiendo además condiciones favorables para los estudiantes, en términos de intereses aplicables, plazos de gracia y suspensiones de pago, entre otros, pudiendo citarse en tal sentido y a sólo a modo ejemplar su artículo 13, relativo a la posibilidad de suspender de la obligación de pago, a los deudores que lo soliciten y acrediten, producto de una cesantía sobreviniente.

Décimo: Que, del tenor y análisis de las normas antes citadas, así como los argumentos esgrimidos por las partes, es posible concluir que resulta plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 20.720, respecto del crédito universitario en comento, en razón de la especial naturaleza y finalidad de la Ley 20.027, que establece normas de financiamiento de educación superior. En este sentido, la suscrita estima que ha de entenderse, conforme lo ha expresado ya reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema en recientes fallos sobre el asunto que, si el legislador ha establecido una ley para regir determinada materia, quiere decir que su voluntad ha sido la de exceptuarla precisamente de la regulación general de la cual trata la propia ley, de modo tal entonces que, la normativa contenida en la ley 20.027 y sus disposiciones

DNPWOPETOL

relativas a la forma de pago, y mecanismos de exigibilidad de dicha clase de créditos, deben prevalecer necesariamente frente a las de la ley general sobre procedimientos concursales, en razón de su especialidad, resultando ésta última inaplicable, lo que se encuentra en plena armonía además con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil.

Décimo primero: Que conforme a lo antes razonado, serán desestimados por tanto los argumentos esgrimidos por la parte deudora en cuanto la obligación que tendría el acreedor de recurrir a normas del juicio ejecutivo de carácter general para la exigibilidad del crédito en su calidad de mutuante del crédito, ya que éstos dicen más bien relación con la eventual prescriptibilidad del crédito, cuestión que no ha sido discutida en esta sede y respecto de la cual no cabe pronunciarse por esta vía.

Por lo antes razonado y visto además lo dispuesto en los artículos 3 del Código Civil, 8 de la Ley 20.720, 2, 7, 9, 13 y demás pertinentes de la Ley 20.027; se resuelve:

Que **se acoge la solicitud de aplicación del artículo 8 de la Ley 20.720, declarándose la exclusión del crédito con garantía estatal regulado por la Ley 20.027, otorgado por Banco Estado de Chile a la deudora, del presente concurso**, sin costas por no haberse solicitado.

En **Buin,** a **treinta y uno de Julio de dos mil veinte,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.
Jpc.

DNPWOPETOL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA PAZ RODRIGUEZ MALUENDA
Fecha: 31/07/2020 15:57:36